

REAL DECRETO 1188/2001, de 2 de noviembre, por el que se regula la composici n y funciones del Consejo Nacional del Clima.

La creciente preocupaci n social por los efectos adversos que el cambio clim tico puede originar ha tenido numerosas y variadas respuestas, de entre las que cabe destacar, la Convenci n Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Clim tico y las sucesivas aportaciones que en el  mbito de la ciencia ofrecen, entre otros, los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Clim tico.

Informes que no hacen sino subrayar la trascendencia que tiene la aplicaci n inmediata de medidas tendentes a reducir las consecuencias adversas de este fen meno.

Luchar contra el cambio clim tico se ha convertido en objetivo preferente de las agendas de los Gobiernos y de la propia Uni n Europea.

El car cter transversal de las medidas que se han de adoptar y la trascendencia que para las pol ticas sectoriales tendr  la estrategia espa ola frente al cambio clim tico hacen aconsejable modificar el r gimen regulador de la composici n y funciones del Consejo Nacional del Clima, hasta ahora contenido en el Real Decreto 177/1998, de 16 de febrero.

A trav s de este Real Decreto se pretende ofrecer un marco org nico que permita la adopci n de decisiones p blicas teniendo en cuenta a las principales Administraciones y sectores implicados, contando para ello con un aparato t cnico que, mediante el trabajo interdepartamental y especializado que efect an los grupos de trabajo, ofrezca informaci n contrastada y permanentemente actualizada sobre las cuestiones m s relevantes que se han de tener en cuenta por el Pleno y la Comisi n Permanente del Consejo. Sirve a este mismo la atribuci n de las funciones de apoyo a la Secretar a T cnica de la Oficina Espa ola del Cambio Clim tico que, dependiente de la Direcci n General de Calidad y Evaluaci n Ambiental, es la responsable de la coordinaci n administrativa de las pol ticas p blicas en materia de cambio clim tico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, previa aprobaci n del Ministro de Administraciones P blicas y previa deliberaci n del Consejo de Ministros en su reuni n del d a 2 de noviembre de 2001,

D I S P O N G O :

Art culo 1. Objeto

Este Real Decreto tiene por finalidad establecer la composici n y funciones del Consejo Nacional del Clima.

Art culo 2. Consejo Nacional del Clima.

El Consejo Nacional del Clima, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, es el órgano colegiado al que se le encomiendan las siguientes funciones en materia de lucha contra el cambio climático:

1. Elaborar y elevar al Gobierno para su aprobación la "Estrategia española de lucha frente al cambio climático".
2. Realizar el seguimiento y evaluación de la "Estrategia española de lucha frente al cambio climático", recabando para ello la información necesaria de los órganos competentes.
3. Elaborar propuestas y recomendaciones para definir políticas y medidas de lucha frente al cambio climático en los ámbitos de la ciencia del cambio climático, impactos y estrategias de adaptación y estrategias de limitación de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 3. Estrategia española frente al cambio climático.

La estrategia española frente al cambio climático es el instrumento planificador necesario para que las Administraciones Públicas y demás entes públicos y privados interesados dispongan de un marco de referencia en el que queden definidos todos los ámbitos y áreas sectoriales en los que sea preciso adoptar políticas y medidas para mitigar el cambio climático, paliar los efectos adversos del mismo y hacer posible el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por España en esta materia.

Artículo 4. Funcionamiento del Consejo Nacional del Clima.

1. Corresponde al Ministro de Medio Ambiente la Presidencia del Consejo Nacional del Clima.
2. La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario general de la Oficina Española del Cambio Climático.
3. El Consejo Nacional del Clima actuará en Pleno o en Comisión Permanente.
4. Para la válida adopción de acuerdos es necesario que voten a favor la mitad más uno de los miembros del Pleno o de la Comisión Permanente, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 5. El Pleno del Consejo Nacional del Clima.

1. Corresponde al Pleno la aprobación de las directrices básicas para el desempeño de las funciones que el Consejo tiene asignadas, así como la elevación al Gobierno, para su aprobación, de la estrategia española de lucha frente al cambio climático y los informes y recomendaciones que sobre su ejecución se deriven de las funciones que el Consejo tiene encomendadas.
2. El Pleno estará integrado por:
 1. El Ministro de Medio Ambiente, que ejercerá la Presidencia.

2. El Secretario general de Medio Ambiente, que asumirá la Vicepresidencia y ejercerá la Presidencia en caso de ausencia o enfermedad del Presidente.

3. El Secretario general de la Oficina Española del Cambio Climático, que actuará como Secretario.

4. Los siguientes Vocales:

a) Los Directores generales del Instituto Nacional de Meteorología, de Calidad y Evaluación Ambiental, de Conservación de la Naturaleza, de Costas y de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente.

b) Un representante de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Hacienda, del Interior, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Presidencia, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, de Economía y de Ciencia y Tecnología, designados por los respectivos Ministros entre Directores generales de su Departamento.

c) Un representante por Comunidad Autónoma, designado por cada una de éstas y otro por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla, si así lo solicitaren.

d) Tres representantes designados por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

e) Dos representantes designados por las organizaciones representativas de empresarios de mayor implantación.

f) Un representante designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

g) Dos Vocales de amplia experiencia en materia medioambiental, designados por el Ministro de Medio Ambiente.

h) Tres Vocales designados por las organizaciones ecologistas de mayor implantación.

i) Dos Vocales pertenecientes al ámbito de la docencia universitaria y a la investigación, designados por el Ministro de Ciencia y Tecnología, que deberán tener la condición de expertos en las materias relacionadas con el cambio climático.

j) Dos Vocales designados por los sindicatos más representativos a nivel nacional.

k) Dos Vocales designados a través del Consejo de Consumidores y Usuarios.

3. El nombramiento de los miembros del Pleno del Consejo Nacional del Clima tendrá lugar por Orden del Ministro de Medio Ambiente.

4. La duración del mandato de los miembros del Consejo será de tres años, pudiendo ser renovado dicho mandato por iguales periodos de tiempo.

5. La condición de miembro del Consejo se perderá por expiración del mandato, por cesar en el cargo que determinó el nombramiento o por cualquier otra causa legal.

6. El Pleno se reunirá, al menos, una vez al año.

Artículo 6. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Clima.

1. Corresponde a la Comisión Permanente el seguimiento ordinario de las funciones encomendadas al Consejo Nacional del Clima, así como velar por el adecuado cumplimiento de los mandatos adoptados en el Pleno.

2. Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional del Clima se nombrarán los miembros de la Comisión Permanente, que estará integrada por:

1. El Presidente de la Oficina Española del Cambio Climático que actuará como Presidente.

2. El Secretario general de la Oficina Española del Cambio Climático, que actuará como Vicepresidente.

3. Un funcionario de la Secretaría de la Oficina Española del Cambio Climático, que actuará como Secretario, sin derecho a voto.

4. Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: De Hacienda, del Interior, de Fomento, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo, de Economía y de Ciencia y Tecnología.

5. Cuatro representantes, designados de entre los Vocales del Pleno, de las Comunidades Autónomas.

6. Un representante, designado de entre los Vocales del Pleno, de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

7. Un representante, designado de entre los Vocales del Pleno, de las organizaciones representativas de empresarios y las Cámaras de Comercio.

8. Un representante, designado de entre los Vocales del Pleno, elegidos por las organizaciones ecologistas y los expertos en materia medioambiental designados por el Ministro de Medio Ambiente.

9. Un representante, designado entre los Vocales del Pleno, de los sindicatos y las organizaciones de consumidores y usuarios.

10. Un representante, de la comunidad científica, elegido de entre los Vocales del Pleno, nombrados por el Ministro de Ciencia y Tecnología.

3. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez por semestre.

Artículo 7. La Secretaría del Consejo Nacional del Clima.

Corresponde a la Secretaría de la Oficina Española del Cambio Climático el apoyo técnico y administrativo a los órganos que integran el Consejo Nacional del Clima, así como la gestión ordinaria de las funciones que éste tiene encomendadas de acuerdo con las directrices aprobadas por el Pleno.

Artículo 8. Grupos de trabajo.

1. El Pleno y la Comisión Permanente podrán crear cuantos grupos de trabajo se estime necesario. Estos quedarán integrados por expertos en las correspondientes materias, procurando una composición multisectorial.

2. El acuerdo de creación del grupo de trabajo deberá especificar su composición, las funciones que se le encomiendan y, en su caso, el plazo para su consecución.

Disposición adicional primera. Aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En lo no previsto por este Real Decreto, el Consejo Nacional del Clima quedará sujeto a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición adicional segunda. No incremento de gasto público.

Lo establecido en este Real Decreto no supondrá incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa singular.

Queda derogado el Real Decreto 177/1998, de 16 de febrero, por el que se crea el Consejo Nacional del Clima.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Medio Ambiente,
JAIME MATAS I PALOU